

0 0234399



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero  
y Bravo-Ferrer

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 191/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D. JOSE RAMON ALVAREZ NAVES.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción de Oviedo núm. Tres, seguida por delito de daños.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por D. José Ramón Alvarez Naves

I.-ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado el 31 de enero de 1989, D. Melquiades Alvarez-Buylla Alvarez, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo, en nombre y representación de D. José Ramón Alvarez Naves, contra Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 19 de diciembre de 1988, en apelación núm. 19/88 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo núm. 12/1987, dictada en procedimiento de la L.O. 10/1980.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda vienen a ser los siguientes:

a) A instancias de la Sociedad Anónima Tudela Veguín se iniciaron ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo las Diligencias Preparatorias núm. 12/87 por el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, instruyendo la causa el Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. Ramón Avello Zapatero.

0 0234388



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

b) Dicho Magistrado-Juez presidió asimismo el juicio oral y dictó Sentencia de 14 de julio de 1987 condenatoria para el solicitante de amparo, como autor de un delito de daños.

Interpuesto contra tal Sentencia recurso de apelación, la defensa del ahora solicitante de amparo dirigió el 14 de septiembre de 1988 a la Sala de la Audiencia Provincial de Oviedo un escrito, alegando haber recaído STC 145/1988, de 12 de julio, por la que se declaró inconstitucional y nulo el art. 2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 10/1980, recusando al Magistrado-Juez que había dictado la Sentencia y solicitando retrotraer la causa al momento procesal oportuno.

d) Dictada por la Sala providencia de 25 de octubre de 1988, el solicitante de amparo insistió por nuevo escrito de 2 de noviembre de 1988 en la recusación formulada. Por providencia de 9 de noviembre de 1988, se acordó quedase en autos tal escrito para ser resuelto en el momento procesal oportuno.

e) El 15 de diciembre de 1988, señalado para la vista de la apelación, y con anterioridad a la misma, solicitó el demandante de amparo su suspensión, con invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y con cita del art. 24 CE.

f) Celebrada no obstante la vista, fue dictada Sentencia de 19 de diciembre de 1988, desestimatoria del recurso de apelación, incluidas las pretensiones de carácter previo relativas a la recusación y nulidad de lo actuado.

Tercero.- En la demanda de amparo se considera violado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), citándose asimismo como infringidos los artículos 10.2, 14 y 53.1 y 3 CE.

Se fundamenta dicha demanda en la doctrina de la referida STC 145/1988, de 12 de julio, por la que se declaró in

0 0234389



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

constitucional y nulo el art. 2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 10/1980

Se solicita que se preserve y restablezca el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo declarándose "la nulidad de las actuaciones judiciales denunciadas en las Diligencias Preparatorias de la Ley Orgánica 10/80 seguidas bajo el nº 12 del año 1987 que deberán adecuarse al derecho Constitucional vigente, con cuantos otros pronunciamientos procedieren".

Cuarto.- La Sección acordó, por providencia de 8 de mayo de 1989, y en uso de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efectos de posibles alegaciones, la causa de inadmisión del art. 44.1.c) LOTC, por falta de invocación del derecho constitucional vulnerado en el momento de la celebración del juicio oral ante el Juzgado.

Quinto.- El Fiscal, por escrito presentado el 23 de mayo de 1989, dijo que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 44.1.c) LOTC puesta de manifiesto, conforme a doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (citó las providencias de 30-1-89, en recurso de amparo 1577/88, y de 20-2-89, en recurso de amparo 1822/88), por lo que interesó la inadmisión del recurso.

Sexto.- El recurrente, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de mayo de 1989, acompañado de testimonio de diversos documentos unidos a las actuaciones, alegó, en esencia, que en el momento de la celebración del juicio oral ante el Juzgado de Instrucción aún no había sido dictada la STC 145/88, de 12 de julio, por lo que el cumplimiento del requisito del art. 44.1.c) LOTC no se cumplió hasta la presentación del escrito fechado el 14 de septiembre de 1988, antes de la vista de la apelación, cuando la Sentencia dictada en primera instancia no tenía aún fuerza de cosa juzgada. Por lo que suplicó la admisión del recurso de amparo.

0 0234390



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Como el Ministerio Fiscal ha señalado, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal estimó en recurso de amparo 1577/88, por providencia de 20 de enero de 1989, que "la vulneración del derecho al Juez imparcial, fundada en ser el Juez sentenciador de primera instancia el mismo que ha instruido la causa, debe ser invocada, por exigencia del art. 44.1.c) de la LOTC, antes de que dicho Juez pronuncie su Sentencia, pues sólo así se habrá denunciado la violación tan pronto como es conocida, sin que la declaración de inconstitucionalidad acordada en la Sentencia 145/88 de 12 de julio autorice a que esa invocación se haga, en términos de generalidad y fuera del cauce de la recusación, después de haberse dictado la Sentencia por el Juez, ya que otra cosa equivaldría a dejar vacío de contenido la previsión del citado art. 44.1.c)". Y la Sección Segunda de la Sala Primera, en recurso de amparo núm. 1822/88, que "la circunstancia de que, antes de pronunciarse por el Tribunal Constitucional la Sentencia 145/1988, de 12 de julio, no pudiera suscitarse la recusación del Juez por estar vigente la prohibición prevista en el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley Orgánica 10/1980, que la mencionada Sentencia declaró inconstitucional y anuló, no impedía en modo alguno a los recurrentes cumplir con el presupuesto procesal en que consiste la invocación formal en el proceso del derecho fundamental vulnerado que, como es sabido, tiene su fundamento en el ineludible principio de subsidiariedad que rige el proceso de amparo y que busca la colaboración de los Tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales. Pese a la vigencia de aquel precepto prohibitivo, los demandantes de amparo, si consideraban que la circunstancia de que el mismo Juez que instruyó la causa la fallara, podía afectar a su imparcialidad, incidiendo sobre el derecho fundamental a un Juez imparcial, como integrante de un derecho público con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), pudieron y debieron, en el momento en que el Juez se disponía a entrar en la fase de enjuiciamiento, esto es, en el acto del juicio oral, invocar y hacer valer ante el mismo el derecho fundamental que estimen vulnerado, y no esperar a la vista del recurso de apelación; al no hacerlo así, incumplieron la

0 0234391



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

exigencia derivada del artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal". A idéntica conclusión ha de llegarse en el caso que nos ocupa.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por D. José Ramón Alvarez Naves.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

*[Firma manuscrita]*

*Rodrigo Bercij*

*Antonio...*

*[Firma manuscrita]*